

Resolución Directoral

N° 02150-2024-GRH/DRE

Huánuco, 12 JUN 2024

VISTO:

El documento N° 4778923 y Expediente N° 2907560 y demás documentos que se adjuntan en un total de quince (15) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 00818 de fecha 05 de marzo de 2024, la Dirección Regional de Educación Huánuco, resolvió: “1° **DECLARAR IMPROCEDENTE**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, la solicitud de **subsidio por luto** por el fallecimiento de su hija quien en vida fue Tania Bielka URETA CHAVEZ, acaecido el 30 de enero de 2024; presentado por doña **GUILLERMA CHAVEZ CRUZ**, identificada con DNI. N° 22400165, actual pensionista de la jurisdicción. (...)”, la misma que le fue notificada el 24 de abril del año 2024.

Contra la precitada Resolución Directoral materia de la controversia, **la recurrente**, con fecha **25 de abril de 2024**, interpuso Recurso Administrativo de reconsideración, a fin de que, se revoque en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de reconsideración.

Que, el **Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. numeral 1 del artículo IV –Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, (en adelante TUO de la Ley N° 27444) establece que, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el **sub numeral 1.2 del artículo acotado del TUO en mención** refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente.

Que, el Derecho de petición administrativa conforme **al numeral 117.1 del artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444**, señala: “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”.

Respecto al recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 00818 de fecha 05 de marzo de 2024

Que, el **TUO de la Ley N° 27444, en el artículo 219**, prescribe: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

Que, al respecto, **Morón Urbina** señala: "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.



Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una nueva prueba, la cual debe ser nueva, lo que implica que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba conducente, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento factico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie. Por lo tanto, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración.

Que, en esta línea de ideas y siguiendo al autor citado, para determinar que un medio probatorio es nuevo y, por ende, habilita, una nueva revisión del caso vía el recurso de reconsideración, resulta necesario distinguir entre tres conceptos: a) Fuente de prueba, motivos de prueba y medios de prueba, b) Según señala dicho autor, las fuentes de prueba consisten en los hechos conocidos o percibidos por el juzgador, mientras que los motivos de prueba son las razones que dicho juzgador deduce a partir de las fuentes de prueba. Por su parte, los medios probatorios son el soporte material donde se plasma las fuentes de pruebas precitada; y de acuerdo a lo anteriormente señalado, para que un medio probatorio pueda ser considerado nuevo a efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, en primer lugar, debe materializarse hechos o fuentes de prueba que no han sido conocidos o percibidos antes por el juzgador; y, en segundo lugar, debe encontrarse contenido en un documento o medio de prueba que tenga carácter fehaciente; por ende, no basta que el administrado presente un medio probatorio atribuyéndole carácter nuevo por no haber sido presentado antes en el procedimiento, sino que dicho medio probatorio deberá provenir de una fuente de prueba que realmente no haya sido conocida o no haya podido ser conocida por el juzgador del caso.

Que, en el presente caso, **la administrada**, ha interpuesto recurso de reconsideración contra la **Resolución Directoral Regional N° 00818 de fecha 05 de marzo de 2024, ofreciendo como nuevo medio probatorio lo siguiente: Copia de la Resolución Directoral Regional N° 00818 de fecha 05 de marzo de 2024 y Copia legalizada ante notario Público de la partida de nacimiento de Tania Bielka URETA CHAVEZ; los cuales, no constituyen nuevas pruebas; por cuanto, no enervan o desbaratan los fundamentos contenidos en la Resolución materia de apelación, para el cambio de criterio; al haberse desestimado su solicitud de subsidio por luto, en mérito a normas y no al requerimiento de algún documento.**

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo

IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; en tal sentido, y teniendo en cuenta lo manifestado en los párrafos precedentes se tiene que el **recurso de reconsideración** formulado por doña **Guillermo CHAVEZ CRUZ**, **deviene en INFUNDADO**.

Que, de la opinión vertida en el **INFORME N° 627-2024-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 06 de junio de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por doña Guillermo CHAVEZ CRUZ**.



Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR.

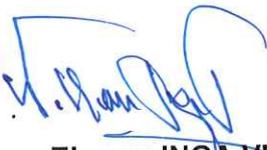
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por doña **Guillermo CHAVEZ CRUZ** contra la **Resolución Directoral Regional N° 00818 de fecha 05 de marzo de 2024**, emitida por la **Dirección Regional de Educación Huánuco**; en consecuencia, subsistente la citada resolución. **MOTIVO:** por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TRANSCRIBIR, la presente resolución al Órgano de Control Institucional, a la **interesada** doña **Guillermo CHAVEZ CRUZ** y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




Mg. Willam Eleazar INGA VILLAVICENCIO
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO

